

quando vacare alguno de los dichos oficios, o no lo pudiere seruir por impedimento que tenga, o no lo siruiere como deue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal receptoria. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Junio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

28. Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en un dicho oficio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Junio, de mil y seyscientos y vn años. En acuerdo general se mando, que qualquier Receptor que renunciare su oficio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probanças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el oficio, y en el entre tanto q las va a acabar, no se le dé, ni reparta negocio alguno. Adarue.

29. Auto de acuerdo, para que se ponga en las receptorias (donde se jura de calumia) sin pedirlo las partes que el Receptor de luegotraslado de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

TEM, el dicho dia se praticó en acuerdo, sobre si en las receptorias donde se manda que las partes, o alguna de ellas, juré de calumnia, se pondrá sin pedillo las partes, que de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, dē luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendoselo) para que sobre lo confessado por la parte, no se haga probanza. Y proueyose, que assi se hiziese generalmente en todas las receptorias semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

Vea sel. l. 24.
tit. 22. lib. 2.

LIBRO TERCERO, TITULO V.

20 Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero , no se pongan edictos para que se vengan a oponer á ella , ni se prouean por elección, fino que su Magestad las prouea por la forma como las otras escriuianas del Reyno.

30.

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueve (por algunas causas que a ello nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorias del segundo numero de essa Audiencia fuesen renunciables, de la misma forma y manera que las receptorias del primer numero della: con que en quanto tocava a la orden y prouision de los negocios, y en lo demás, se guardasse el estilo que se tenia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de essa Audiencia que cerca dello disponen: y q'en cumplimiento dello dimos cedulas nuestras para ello a las personas cuyos entonces eran los dichos oficios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Julio, y las otras restantes a diez y ocho de Agosto, del dicho año passado de mil y quinientos y cinquenta e nueve, firmadas de la serenissima Princessa, e Infante, doña Iuana nuestra hermana, y Gouvernadora q' fue destos nuestros Reynos por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo suso dicho en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dicho es) lo suso dicho acordamos y proueymos, nuestra intencion fue (y aora lo es) de prouer nos los dichos oficios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escriuianas destos Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros edictos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que aora, ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos oficios

de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciacion, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays editos para que se opongan personas a ellos, ni los proueays por eleccion, sino que los dexeyas, para que libremente nos los proueamos a quien fueremos servidos (segun dicho es) como las otras escriuanias destos Reynos. Lo qual assi hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenaças de essa dicha Audiencia q aya en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten aduertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mandamos, y ninguno de los pueda pretender ignorancia, para q quando quisiere renunciar los dichos oficios presente de la manera que de suo se contiene la renunciacion en el nuestro Cōsejo de la Camara, para que se les de el despacho q conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedulas de este tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y este con las ordenaças de esa dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archiuo de las nuestras escripturas reales que estan en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynite d' Abril, de mil y quinientos y sesenta y vnaños. Y O EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

**20. Cedula para que el Presidente y Oydores examinen
a los que vieran de ser Receptores del se-
gundo numero, como se haze a
los del primero.**

31.

LR E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyas que cada y quando que hazeyas eleccion e nombramiento de algun Receptor del numero de esa Audiencia (cōforme a la ordenaça della) examinayas a la persona en quiē se haze el dicho nombramiento, y hallandole abil y suficiente para el uso y ejercicio del dicho oficio, le hazeyas dar testimonio dello, pa-

LIBRO TERCERO, TITULO V.

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demás calidades que se requieren. E por que a nuestro servicio conviene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que vuieren de ser Receptores del segundo numero de essa dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciarē algunos oficios de Receptor de segundo numero de esa Audiencia examineys para el uso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examen, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos oficios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vecino de esa ciudad (a quien auemos hecho merced de una receptoria de esa Audiencia, por renunciacion de Santiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho oficio. Fechada en el Bosque de Segouia, a postre dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

32. *Acto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.*

En la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueve años. Estâdo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauâ, y mandaron, que ningun procurador de esta real Audiencia dê peticion en Audiencia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de consen-

consentimiento de partes, so pena de veinte ducados para la camara de su Magestad: y ningún escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cincuenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y asi lo mandaron. Suarez. Leyose.

20. Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciões de sus oficios, no embargante que algunas veces se aya hecho fuera dellos.

LR E Y. Licenciado don Fernando Niño de Guevara Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyss que quando los Receptores del segûdo numero de esta Audiencia renuncian sus oficios, las personas en cuyo fauor lo hazen, presentan las renunciaciões en el acuerdo della, donde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos libraren los titulos de los dichos oficios. Y porq algunas veces co las dichas renunciaciões an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por entederlo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiem po en el dicho acuerdo) las cmos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guarde la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de esta dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciões que hizieren de aqui adelante de los dichos oficios, ellos, y sus sucesores se an de presentar ante nos, dentro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passaran las tales renunciaciões: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haciendo poner esta

LIBRO TERCERO, CHITRYLOCMID

nuestra cedula con los autos originales de las dichas notificaciones en el archiou de essa Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Mayo, de mil y quinientos y noventa y quattro años: Y.O. E.L.R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notifícase.

33. Cedula de su Magestad, para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les dé de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

Auia otra de
23. de Septiembre, de 1566.
en que se les da
una seys reales.
Y cõ esta se cor
rige la l.6. tit.
22.lib.2.reco.

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiencia nos à sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reyes, ordenanças y visitas antiguas de esa dicha Audiencia estaua proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les cometian, lleuauâ seys reales de salario cada vñ dia, conforme a la pragmática de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueve, y de cada foja diez maraudis, de lo que davan sacado en limpio, sin llevar derechos del registro: y dos maraudis de la presentacion de cada testigo: y auiendose ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueve: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q à los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les vuiesse en este tiempo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cincuenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y seys, y édo siempre acre-

cen-

centando los derechos cō el nuevo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueve auiamos hecho otro nuevo aranzel cō otros mayores derechos: y siendo en efecto los oficios de Receptor de la misma naturaleza que los demás de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razó de que en los dichos oficios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a si, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estaua de assiento en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas veces los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenian caminando. Y porque sus derechos estauan taſſados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueve, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze veces tanto: y en especial que entonces los dichos oficios de Receptores se davaian de valde, y aora costauan mas de dos mil duca-dos cada vno dellos. Y pues estas todas erā razones ta virgen tes para acrecer a los dichos Receptores sus salarios, de ma-nera que con ellos pudiesen sustentarse, y se les quitasse a mu-chos las ocasiones, que con la necesidad, y poco salario auia tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos ſido ſervido que a los Receptores q̄ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguias feles auia acrecentado ſeyſciantos marauedis cada vñ dia ſin derecho de eſcriptura, y a los es-criuanos que fe proueyan en los nuestros Consejos les dava quinientos marauedis, y eſcriptura. Nos fue ſuplicado fuſſe-ſemos ſervido mādar que a los dichos Receptores feles acre-centafe ſus derechos y ſalarios competente mente, de man-era que pudiesen ſustentarse, porque ceſſaffen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente fer castigados excediendo: y a nuestro real oficio incumbia (mayormente despues que fe vendian los dichos oficios) ſenalar ſalario y derechos, conforme a la careſtiā de los tiempos, y con que fe pudiesen justamente ſustentar: o como la nuestra merced

suese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relaciō que por nuestro mandado ante ellos embiaſtēs: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueays que a los Receptores del primero y segundo numero de esa Audiēcia se les dē ocho reales de salario cada dia en los negocios que fuerē proueydos. Fecha en San Lorenço, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

*29. Cedula de su Mageſtad, para que a los Receptores y al-
guaziles de la Audiencia (y no a otros) se den las co-
misiones que para dentro y fuera deſta ciu-
dad se ofrecieren. 35. Alcaldes del Crimen della.*

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos à ſido hecha relacion, que eſtan- do dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cedulas y prouisiones nueltras, y ordenanças de eſta Audiencia, que las co- misiones que ſe ofrecieren para dentro y fuera de eſta ciu- dad las hagan los Receptores de eſta Audiencia, y los alguau- ziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello aueys nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq no ſean Receptores, ni alguaziles de eſta Audiencia pa- ra las dichas comisiones. Y porque a nuestro ſeruicio, y a la execucion de nuestra justicia cōuiene q lo dispuesto y man- dado por las dichas leyes, cedulas y prouisiones nueltras, y ordenanças de eſta Audiencia ſe cūpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos man- dar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biē. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante en el dar de las dichas comisiones guardeys y cum- plays lo que por las dichas leyes, cedulas y prouisiones nuel- tras, y ordenanças de eſta Audiencia ſe manda, ſin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veinte y cinco dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar. Oficio en el su denegada media noche en el año de 1590. Robo de Jobo, enrobado en el dicho Jobo sin duda y que quedó en el dicho Jobo. Auto para que las informaciones, y prouisiones, cumplimentos de cartas executorias ciuiles y criminales, y otras diligencias que se cometan a Receptores, y no a otras personas: lo que se nombran en las probanças plenarias en esta corte que los hagan o no. Y jobos e in escriuanos de la Audiencia propriez del obispado de Granada.

36.

En la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por los Receptores desta real Audiencia, en que dicen, q̄ perteneciendoles a ellos los nombramientos q̄ se hacen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del Crimen desta corte para todos los negocios que en la dicha Audiencia salen de probanças, ejecuciones, y sumariás informaciones, y otros cualesquier negocios, no se los dan, ni cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para los sus dichos escriuanos reales, que hazen las informaciones sumariás en esta Audiencia, y ejecuciones fuera della. Piden (conforme a los capítulos de visitas, y leyes del Reyno) se mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta ciudad, de las dichas probanças, ejecuciones, ni sumariás, a ningun escriuano real, sino fuere a ellos. Dixerón, que (en cumplimiento de las leyes de su Magestad, y visitas, y ordenanzas desta real Audiencia) mandauan, y mandaron, que de aqui adelante las ejecuciones de las executorias, assí ciuiles como criminales, y las probanças ciuiles y criminales que se ouieren de hacer fuera desta corte, y las plenarias que en esta corte se ouieren de hacer (que los escriuanos proprietarios no quisieren hacer) y las sumariás que succedieren fuera desta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas leyes, e visitas) y no a otras personas ningunas. Y para que me

Concor. l. 27.
tit. 22. lib. 2.
T vease numero
18. de este titu-

LIBRO A TER CERO, TITULO V.

jor se cumpla lo que porellas est à mādado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Provincia desta corte, no despachen ningunas de las comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydon mas antiguo que hiziere su oficio; y al sello y registro no las passen, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aquí à auido. Y assi lo mandaron.

36 De los derechos que an de lleuar los Receptores disponen

los artículos de los capítulos de las ordenanzas de la dicha Audiencia, del año de 1523 del tenor siguiente,

37.

ITEM, que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada uno dellos (demas y allēde de lo que les fuere rassado para su salario y mantenimiento cada un dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y ren- glones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro q ante ellos quedare de las dichas escripturas que assi dieren signadas, q no puedan lleuar cosa alguna.

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria, no lleue salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua; que les rasse el juez una sumaria razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pue dan lleuar, y no mas.

Ordenanza fecha año de 1523 tocante al cargo de repartidor de los Receptores.

38

Q.V.E

Veaſela l.26.
et.22.lib.2.

5.1.
Concor. l.5.ti.
20.lib.2.rec.